



Poder Judicial de la Nación

JFF2

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

21000049927069



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: NAIDENOFF PETCOFF LUIS CARLOS, AGOSTINA
VILLAGGI, JUAN SEBASTIAN ALFREDO
MONTROYA, BENITEZ, LUIS ROBERTO
Domicilio: 20329552099
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	480/2021				PENAL	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

NN: N.N. s/A DETERMINAR DENUNCIANTE: NAIDENOFF PETCOFF,
LUIS CARLOS Y OTROS

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Formosa, de diciembre de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA LUCRECIA GALLARDO, SECRETARIA DE JUZGADO

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Auto Interlocutorio N° 159 /21.

FORMOSA, 25 de noviembre de 2021.

VISTO:

Las actuaciones caratuladas: “PETCOFF NAIDENOFF, LUIS CARLOS Y OTROS S/ DENUNCIA”, EXPTE. 28/2021, CASO COIRON N° 9900/2020, registro de la Fiscalía Federal N° 2 de Formosa y;

CONSIDERANDO:

Hechos:

I.- a).- Estos actuados se iniciaron el día 05 de marzo de 2021 a raíz de la presentación efectuada ante ésta Fiscalía Federal y ante el Juzgado Federal n° 2 de Formosa, por parte de Luis Carlos Petcoff Naidenoff, Martín Osvaldo Hernandez, Mario Horacio Arce, Ricardo Carbajal Zieseniss, Miguel Alfredo Montoya, José Gerardo Piñeiro, María Celeste Ruiz Diaz, Elida Emilia Maciel, Juan Sebastián Montoya y Agustina Villaggi, a fin que se investigue la responsabilidad penal de Gildo Insfrán (Gobernador de la Provincia de Formosa), Jorge Abel Gonzalez (Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad y Trabajo) y del comisario Walter Rene Arroyo (Jefe de la Policía de la Provincia de Formosa) en orden a los delitos de Abuso de Autoridad (art. 248 del C.P), Violación de los Deberes de Funcionario Público (art. 253 del C.P), Privación Ilegal de la Libertad (art. 242 del C.P), Abuso de Autoridad (art. 249 del C.P), Vejaciones (art. 144 bis del C.P) e Intimidación Pública (art. 211 del C.P), en razón de los hechos que se expondrán.

Los presentantes concretamente denunciaron que el día 05 de marzo de 2021 se llevó a cabo una manifestación en Rivadavia y 25 de Mayo de la Ciudad de Formosa a fin de reclamar la flexibilización de las medidas dispuestas por las autoridades provinciales a causa de la pandemia del virus Sars-Cov2.

En tales circunstancias, en momento que los manifestantes se trasladaban hacia la Sede Gubernamental, quienes no portaban armas ni materiales

USO OFICIAL

peligrosos, mientras que algunos contaban con elementos que hicieran ruido, fueron fuertemente reprimidos por personal de la Policía de la Provincia de Formosa que pretendió impedir que llegaran a destino lanzándoles balas de goma y gases lacrimógenos, lo que generó lesiones de diferente entidad en quienes se acercaron a fin de ser oídos.

Precisaron además que los gases lacrimógenos utilizados estaban vencidos, lo que –consideraron- generaba un grave peligro de intoxicación.

b).- En fecha nueve de marzo de 2021, los abogados Juan Sebastián Montoya y Agustina Villagi presentaron ampliación de denuncia ante el Juzgado Federal nº 2 de Formosa poniendo en conocimiento la privación de libertad de personas que habían concurrido a la manifestación, como así también reiterando que se había utilizado gas lacrimógeno vencido y el peligro que para la salud de las personas implica.

C).- En fecha nueve de marzo de 2021 se formuló una nueva ampliación en relación al hecho primigeniamente puesto en conocimiento, contra el Sub Comisario Rafael Delfino Franco, el Jefe del Cuerpo CAP Victor Tellez, el Segundo Jefe de Personal de la Policía de la Provincia de Formosa, Comisario Mayor Humberto Veron, el Comisario Mayor Guanes, a cargo de la Comisaría 3era de la Policía de la Provincia de Formosa, el Comisario General Moises Villagra como así también contra todo personal policial que haya intervenido en la represión del 05/03/2021.

Asimismo, ampliaron denuncia contra los funcionarios policiales de la Comisaría Tercera de la ciudad de Formosa, quienes, a criterio de los denunciantes, privaron de libertad, trasladaron y alojaron, ejercieron violencia e intimidación contra un grupo de personas, cuya nómina acompañaron en la presentación, como así también de las personas que fueron víctimas de agresiones de distinta índole por parte de los numerarios policiales.

Manifestaron que resultaría competente la Justicia Federal por cuanto, si bien no desconocen que en casos en que se hallaren imputados funcionarios de la



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

policía provincial, en un caso análogo el Superior Tribunal de Justicia dispuso que interviniera como auxiliar Gendarmería Nacional, alegan que la actividad policial fue ordenada por la jueza de turno, consecuentemente –consideran- no podría investigarse a sí misma.

d).- Por su parte, la abogada y concejal de la ciudad de Formosa, Ana Gabriela Neme, radicó denuncia por los mismos hechos, cuya investigación fue delegada, solicitando desde ya su acumulación (FRE 597/2021, Juzgado Federal n° 2 de Formosa).

Agrega que dirige la presentación también contra el Ministro a cargo de la cartera de Salud y el Director del Hospital central, por cuanto –sostiene- pretendieron minimizar y ocultar los hechos acaecidos ya que ese día (de la manifestación) fue golpeada por un policía y trasladada al Hospital Central, donde al ser atendida le dijeron que tenía un esguince de codo, sin embargo no quisieron darle las placas radiográficas pertinentes.

Con el correr de los días concurrió nuevamente al nosocomio, ocasión en que le dijeron que tenía una fractura del codo y que por no haber sido inmovilizado en un principio el cuadro se había agravado.

Por tal motivo accionó contra los superiores de salud de la provincia y el director del hospital, quienes –a su entender- incurrieron en falsedad ideológica e incumplimiento de los deberes de funcionario por haber intentado ocultar las lesiones sufridas por ella –la Sra. Neme- y su hijo.

II.- La denuncia fue receptada en ésta Fiscalía Federal y paralelamente fue presentada en el Juzgado Federal n° 2 de Formosa, el que delegó a esta oficina fiscal las actuaciones en orden al art. 196 del CPPN.

Corresponde en primer término determinar si los hechos denunciados configuran aquéllos, reglados por la ley ritual, que exacerbaban la intervención de la justicia federal en su investigación y juzgamiento, por cuanto, por imperio legal, la cuestión atinente a la *competencia es de orden público*.

Resulta pertinente señalar que este fuero, de excepción, interviene en aquellos conflictos en los que se afecta de manera directa un interés o propósito federal, que debe ser además concreto y real.

A su vez, ese interés o propósito federal debe estar presente en la naturaleza de la cuestión planteada (competencia material), en el carácter de las partes involucradas (competencia en razón de las personas) y en el territorio donde se producen los hechos de la cuestión litigiosa (competencia territorial), aspectos que necesariamente deben estar vinculados al gobierno federal.

Ahora bien, efectuadas las aclaraciones previas en torno a los supuestos que habilitan la intervención de la justicia federal, deviene necesario sintetizar los hechos denunciados a fin establecer si se encuentran comprendidos en alguno de ellos.

Los presentantes accionaron contra las autoridades del Poder Ejecutivo y personal de la Policía de la Provincia de Formosa, toda vez que tacharon de arbitrario el accionar de los mismos en el marco de una manifestación llevada a cabo en contra de las medidas dispuestas por el gobierno provincial (fase 1) a raíz de la pandemia del Sars-Cov2. En dichas circunstancias, los agentes de la Policía intervinientes habrían empleado gas lacrimógeno vencido, que según los denunciados podrían haber afectado la salud (Hechos descriptos en I.- a), I.- b), I.- c y I.- d.).

Por su parte, la Dra. Neme denunció al Director del Hospital Central y las autoridades provinciales de la cartera de salud de la provincia de Formosa (Hechos I.- d.).

Competencia en razón de las personas:

Tal como puede advertirse sin mayor esfuerzo, las personas denunciadas revisten condición de funcionarios públicos de la Provincia de Formosa, a quienes se les achaca conductas abusivas en el cumplimiento de sus funciones.

En tal sentido entonces, no se advierte que, en cuanto a la calidad que ostentan las personas denunciadas y denunciados, deba entender la justicia federal,



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

toda vez que resulta palmaria e incuestionable el carácter local de la función ejercida por la Policía provincial, el Gobernador, los Ministros de Gobierno y la cartera de salud y el director del Hospital Central.

Competencia en razón de la materia:

Del catálogo de delitos en que podrían subsumirse las conductas denunciadas, al ser cotejadas con lo dispuesto por el art. 33, inc. 1 del CPPN, se advierte que no resultan ser de la naturaleza de aquéllos que habilitan la intervención de este fuero de excepción. Cabe destacar que no sólo la materia de los hechos denunciados no resultan de índole federal, sino que tampoco, como se dijera, fueron llevados a cabo por personas afectadas directamente al servicio de la Nación.

En efecto, el Código Procesal Penal de la Nación al delimitar la competencia del Juez Federal, en el art. 33 inc. 1, excluye del conocimiento de la Justicia Federal a aquéllos ilícitos que no comprometan la seguridad y/o soberanía de la nación, la recaudación de sus rentas, que no constituyan la falsificación de documentos nacionales o afecten el servicio brindado por empleados de la administración pública nacional, asimismo a aquéllos que no se cometen en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción y los hechos que no encuadren en los delitos expresamente referenciados en el inc. e) del artículo aludido y en las leyes especiales que específicamente determinen la competencia federal.

Competencia Territorial:

Al respecto, no corresponde efectuar análisis alguno toda vez que los hechos puestos en conocimiento se suscitaron, sin excepción alguna, en territorio sometido a la exclusiva jurisdicción de la Provincia de Formosa, en consecuencia debe rechazarse también la competencia federal *ratione loci*.

En relación a lo expuesto, "*La competencia federal estará determinada entonces por los delitos que afecten a personas, lugares o materias que por sus especiales características pongan en juego un interés del Estados federal*"

(Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado, Miguel Ángel Almeyra y Julio César Báez, Ed. La Ley, pág. 136).

En otro orden, los denunciantes además pretenden fundar la competencia del fuero de excepción sosteniendo que la misma jueza que ordenó las medidas objeto de cuestionamiento durante la manifestación, sería la misma que entendería en la investigación y juzgamiento de los hechos derivados de tales medidas, por lo que –entienden- no podría investigarse a sí misma.

En este sentido, cabe destacar que el hecho que se encuentre en tela de juicio el actuar de la jueza interviniente de ninguna manera resulta fundamento para exacerbar la intervención de la Justicia Federal, puesto que en caso que los denunciantes consideren que se encuentra en juego la imparcialidad de la misma, deberán recurrir al remedio procesal pertinente, en el caso recusación.

Por otra parte, en lo que refiere a la cuestionada actuación del personal de la Policía de la Provincia de Formosa, tal como lo dispuso oportunamente el Superior Tribunal de Justicia de Formosa, en casos en que se encuentren involucrados dichos agentes, actuara como auxiliar la Gendarmería Nacional, lo que no resulta una decisión que justifique la intervención de este fuero de excepción, sino simplemente la interpretación efectuada por dicho tribunal a fin de garantizar la imparcialidad de las investigaciones llevadas a cabo contra sus funcionarios policiales, tal como se encuentra expresamente establecido en el Código Procesal Penal de la Nación, que impone excluir de la investigación a las fuerzas que pudieran estar involucradas en un ilícito (art. 194 bis del CPPN).

En el mismo sentido, en cuanto a la presunta responsabilidad que podría caberle a los funcionarios del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial por los hechos denunciados, cabe destacar que, en estricto respeto de las autonomías provinciales, el Estado Federal no puede ni debe inmiscuirse. Para tales supuestos, la Constitución y las leyes de la provincia de Formosa establecen los mecanismos en virtud de los que juzgará el proceder de sus funcionarios.



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“Los Jueces provinciales son independientes de la Justicia Nacional en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente no pueden ser demandados ante ésta para responder de las faltas que cometan procediendo en las causas de que conocen”* (sentencia del 7 de julio de 1865 dictada en la causa LXXXV, publicada en Fallos: 2:84); tal enunciado no es sino el principio que fundamenta una doctrina mantenida por esta Corte hasta la actualidad para sostener pronunciamientos recientes (Fallos:317:247; 318:2664; 322:2247)”¹

Asimismo, el dictamen del Sr. Procurador General de la Nación ante la Corte Suprema en la causa citada en el párrafo precedente indicó que *“...el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que se reserve a dichos jueces, el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios de su Derecho Público (Fallos: 310:295 y 2841: 314:94, 810: 315:1892), máxime cuando ninguna disposición federal se encuentra en juego, ni ninguna autoridad federal se ha visto afectada”*.²

En mérito de lo señalado, efectuado el análisis de los extremos facticos y jurídicos de los hechos denunciados, es posible concluir que el **Estado Nacional, sus instituciones y sus funcionarios públicos resultan ajenos** en los mismos, ergo no existe interés federal que, por imperio legal, corresponda al fuero de excepción tutelar.

En esta inteligencia entonces, la eventual responsabilidad funcional del personal de la Policía de la Provincia de Formosa, los representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y de Salud por los hechos anoticiados deberán ser ventilados en el ámbito de la justicia provincial.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado que *“Es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y el*

¹ CSJN: S. 566. XXXV. PVA Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa s su solicitud en autos: Dres. Carlos Gerardo González, Mariano Franco y Rubén Spessot s/ sumario administrativo.

² Dictamen del Sr. Procurador General de la Nación en causa S. 566. XXXV. PVA Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa s su solicitud en autos: Dres. Carlos Gerardo González, Mariano Franco y Rubén Spessot s/ sumario administrativo.

resguardo de las instituciones nacionales y son de su competencia los pleitos en los que se puede comprometer la responsabilidad del Estado Nacional” (Fallos 12:206; 251:498; 273:16; 293:449).

En este orden, teniendo en consideración las facultades que por mandato constitucional las provincias se han reservado (entre ellas investigación y toma de decisiones judiciales en cuestiones que afecten sus intereses), adoptar un criterio contrario al que se postula implicaría una grave y franca violación de la autonomía provincial.

Finalmente, cabe traer a colación los caracteres que definen la Justicia Federal, a saber: 1. Es **limitada**: en este sentido la Corte ha dejado claramente establecido que la jurisdicción de los Tribunales Federales es, por su naturaleza, *restrictiva*, de *excepción* y que sus atribuciones se encuentran limitadas a los casos consagrados en el art. 100 – hoy art. 116 - de la Constitución Nacional (Fallos: 1:170; 10:134; 190:170; 283:429; 302:1209) 2. Es de **excepción**: y no dándose causal específica que lo haga surgir en el caso, su conocimiento queda librado al Derecho común, en orden a la competencia, es decir, a la Jurisdicción local (Fallos: 296:432; 190:170; 324:1173); es por ello que la jurisdicción de los Tribunales de Provincia es ordinaria y la de los Nacionales excepcional (Fallos 1:364; 48:151). 3. Es **restrictiva**: por su naturaleza excepcional y restringida, el ejercicio de su jurisdicción no procede mientras no aparezca claramente y de modo expreso o por necesaria inducción, que el caso sea de su competencia (Fallos 48:151). 4. Es **Taxativa**: dentro de esta Jurisdicción Federal, la que el art. 101 –hoy art. 117- de la Constitución Nacional, confiere a la Corte con carácter de originaria y exclusiva, está limitada por la enumeración del art. 100 –hoy art. 116-. Así resulta de los propios textos de los artículos mencionados, de los que surge con precisión en cuáles casos conoce la Corte por apelación y en cuáles originariamente. Esta enumeración es taxativa y no puede ser ampliada por ley (Fallos 143:191; 234:791; 241:380; 242:326; 250:774; 283:429). 5. Es de **Interpretación restrictiva a personas y cosas determinadas e**



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

improrrogable (Fallos 151:324; 157:378, 5:345; 21:345; 10:121; 12:7; 13:392; 15:47; 1:170; 283:429; 302:1209).

En razón de todo lo expuesto postulo la incompetencia de la justicia federal en la tramitación del presente, en consecuencia, y en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 181 y cctes. del CPPN, **RESUELVO:**

1.- Solicitar a V.S la acumulación de los expedientes FRE 480/2021 y FRE 597/2021, toda vez que tratan de los mismos hechos denunciados.

2.- REMITIR la presente causa a la Sra. Jueza Federal n° 2 de Formosa para que, de conformidad a los argumentos vertidos y lo estipulado por el art. 180, párrafo 1°, última parte del Código Procesal Penal de la Nación, declare la incompetencia de la justicia federal para entender en la presente denuncia y remita la misma al Juzgado Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción judicial de la Provincia de Formosa que en turno corresponda.

2.- Dejar constancia de lo aquí resuelto en los libros de Mesa de Entradas de esta Fiscalía Federal N° 2 y en el Sistema Informático de la Procuración General de la Nación.

Ante mí

JOSE R. RODRIGUEZ
SECRETARIO LETRADO
FISCALIA FEDERAL N°2 FORMOSA

Dr. Luis P. Benitez
Fiscal Federal N°2 Formosa

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 480/2021

AUTO INTERLOCUTORIO 867/2021.

Formosa, 30 de noviembre de 2021.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “N.N. s/A DETERMINAR DENUNCIANTE: NAIDENOFF PETCOFF LUIS CARLOS Y OTROS”, Expte. FRE 480/2021, del registro de la Secretaría Penal de este Juzgado Federal N° 2, y

RESULTAS:

1) Estos actuados se iniciaron el día 05 de marzo de 2021 a raíz de la presentación efectuada ante la Fiscalía Federal N° 2 y ante este Juzgado Federal n° 2 de Formosa, por parte de Luis Carlos Petcoff Naidenoff, Martín Osvaldo Hernández, Mario Horacio Arce, Ricardo Carbajal Zieseniss, Miguel Alfredo Montoya, José Gerardo Piñeiro, María Celeste Ruiz Díaz, Elida Emilia Maciel, Juan Sebastián Montoya y Agostina Villaggi, a fin de que se investigue la responsabilidad penal de Gildo Insfrán (Gobernador de la Provincia de Formosa), Jorge Abel González (Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad y Trabajo) y del comisario Walter Rene Arroyo (Jefe de la Policía de la Provincia de Formosa) en orden a los delitos de Abuso de Autoridad (art. 248 del C.P), Violación de los Deberes de Funcionario Público (art. 253 del C.P), Privación Ilegal de la Libertad (art. 242 del C.P), Abuso de Autoridad (art. 249 del C.P), Vejaciones (art. 144 bis del C.P) e Intimidación Pública (art. 211 del C.P), concretamente denunciaron que el día 05 de marzo de 2021 se llevó a cabo una manifestación en Rivadavia y 25 de Mayo de la Ciudad de Formosa a fin de reclamar la flexibilización de las medidas dispuestas por las autoridades provinciales a causa de la pandemia del virus Sars-Cov2.

Refirieron además que en tales circunstancias, en momento que los manifestantes se trasladaban hacia la Sede Gubernamental, quienes no portaban armas ni materiales peligrosos, mientras que algunos contaban



#35340775#310622185#20211130085502345

con elementos que hicieran ruido, fueron fuertemente reprimidos por personal de la Policía de la Provincia de Formosa que pretendió impedir que llegaran a destino lanzándoles balas de goma y gases lacrimógenos, lo que generó lesiones de diferente entidad en quienes se acercaron a fin de ser oídos.

Precisaron además que los gases lacrimógenos utilizados estaban vencidos, lo que –consideraron- generaba un grave peligro de intoxicación.

2) En fecha nueve de marzo de 2021, los abogados Juan Sebastián Montoya y Agustina Villaggi presentaron ampliación de denuncia ante esta Magistratura poniendo en conocimiento la privación de libertad de personas que habían concurrido a la manifestación, como así también reiterando que se había utilizado gas lacrimógeno vencido y el peligro que para la salud de las personas implicaba.

3) En fecha nueve de marzo de 2021 se formuló una nueva ampliación en relación al hecho primigeniamente puesto en conocimiento, contra el Sub Comisario Rafael Delfino Franco, el Jefe del Cuerpo CAP Víctor Téllez, el Segundo Jefe de Personal de la Policía de la Provincia de Formosa, Comisario Mayor Humberto Verón, el Comisario Mayor Guanes, a cargo de la Comisaría 3era de la Policía de la Provincia de Formosa, el Comisario General Moisés Villagra como así también contra todo personal policial que haya intervenido en la represión del 05/03/2021.

Además ampliaron denuncia contra los funcionarios policiales de la Comisaría Tercera de la ciudad de Formosa, quienes, a criterio de los denunciantes, privaron de libertad, trasladaron y alojaron, ejercieron violencia e intimidación contra un grupo de personas, cuya nómina acompañaron en la presentación, como así también de las personas que fueron víctimas de agresiones de distinta índole por parte de los numerarios policiales.

Atribuyeron a la justicia federal competencia para entender en los hechos denunciados, por cuanto si bien no desconocen que en casos en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 480/2021

que se hallaren imputados funcionarios de la policía provincial, en un caso análogo el Superior Tribunal de Justicia dispuso que interviniera como auxiliar Gendarmería Nacional, alegan que la actividad policial fue ordenada por la jueza de turno, consecuentemente –consideran- no podría investigarse a sí misma.

4) Por su parte, la abogada y concejal de la ciudad de Formosa, Ana Gabriela Neme, radicó denuncia por los mismos hechos, cuya investigación fue delegada, por la que en oportunidad de presentar su Auto Interlocutorio nº 159/2021 solicitó el Fiscal Federal se acumule a los presentes actuados, esto es el Expte FRE 597/2021 del registro de este Juzgado.

Que la Dra. Neme agregó que dirige su presentación también contra el Ministro a cargo de la cartera de Salud y el Director del Hospital central, por cuanto –sostiene- pretendieron minimizar y ocultar los hechos acaecidos ya que ese día (de la manifestación) fue golpeada por un policía y trasladada al Hospital Central, donde al ser atendida le dijeron que tenía un esguince de codo, sin embargo no quisieron darle las placas radiográficas pertinentes.

Que luego de unos días concurrió nuevamente al nosocomio, ocasión en que le dijeron que tenía una fractura del codo y que por no haber sido inmovilizado en un principio el cuadro se había agravado.

Por tal motivo accionó contra los superiores de salud de la provincia y el director del hospital, quienes –a su entender- incurrieron en falsedad ideológica e incumplimiento de los deberes de funcionario por haber intentado ocultar las lesiones sufridas por ella –la Sra. Neme- y su hijo.

CONSIDERANDO:

Ahora bien, llamada a expedirme considero que es preciso tener en cuenta que la justicia federal, por ser de excepción y limitada a ciertas cuestiones, interviene en la resolución de aquellos conflictos en los que se afecta de manera directa un interés o propósito federal, que debe ser además concreto y real. El Interés federal debe estar presente en la



naturaleza de la cuestión planteada (competencia material), en el carácter de las partes involucradas (competencia en razón de las personas) y en el territorio donde se producen los hechos de la cuestión litigiosa (competencia territorial), aspectos que necesariamente deben estar vinculados al gobierno federal.

Que, en coincidencia con lo sostenido por el Fiscal, lo dicho es consecuencia de la forma federal del Estado argentino, donde las provincias son estados autónomos que si bien han delegado atribuciones al gobierno federal también han reservado sus funciones jurisdiccionales, legislativas y administrativas en aquello que no afecte el interés nacional.

Que en tal sentido, de la denuncia se desprende el cuestionamiento del proceder de funcionarios de la Provincia.

Que el planteo va dirigido contra el representante máximo del Poder Ejecutivo provincial y demás funcionarios de esta provincia.

Por lo expuesto, surge evidente la característica netamente local de los hechos denunciados, a partir de la condición de las personas denunciadas (Gobernador y demás funcionarios provinciales), circunstancia que no resiste el menor análisis.

En mérito a lo apuntado, el Estado Nacional y/o sus instituciones y/o funcionarios públicos se encuentran ajenos al proceder de los funcionarios públicos provinciales, por lo que se excluye toda afectación al interés federal en los hechos denunciados.

Que, la eventual responsabilidad funcional de los representantes del Poder Ejecutivo Provincial, constituye materia de un pleito que deberá ser ventilado en el ámbito de la justicia provincial, pues las conductas delictivas achacadas excluyen la intervención de este fuero federal en su investigación, por tratarse de agentes dependientes de la Administración pública provincial.

Por último, me permito soslayar las características fundamentales de este fuero de excepción, es limitada, de excepción,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 480/2021

restrictiva, taxativa. En este sentido la Corte ha dejado claramente establecido que la jurisdicción de los Tribunales Federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y que sus atribuciones se encuentran limitadas a los casos consagrados en el art. 100 de la Constitución Nacional; y no dándose la causal específica que lo haga surgir en su caso, su conocimiento queda librado al Derecho Común, es decir a la Jurisdicción local. Es por ello que la jurisdicción de los Tribunales de Provincia es ordinaria y la de los nacionales excepcional. Restrictiva, porque el ejercicio de su jurisdicción no procede mientras no aparezca claramente y de modo expreso o por necesaria inducción que el caso sea de competencia.

Punto aparte merece lo referido a la intervención de la misma jueza que ordenó las medidas objeto de cuestionamiento durante la manifestación, que a decir de los denunciantes “la misma no podría investigarse a sí misma” en primer lugar la jueza no se encuentra denunciada y en segundo lugar de cuestionársela imparcialidad de la misma el remedio procesal es la recusación y no la incompetencia, por lo que en lo referente a dicho tópico no resiste el menor análisis.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por el Fiscal Federal en cuanto a la acumulación a estas actuaciones del Expte 597/2021 habré de hacer lugar a dicho petitorio toda vez que existe conexidad con los hechos ventilados en ésta última, nótese que se trata de los hechos acaecidos en la misma fecha 05/03/2021

En función de ello y del tenor vinculante de tal criterio emitido por el Superior, como en la naturaleza restrictiva del fuero de excepción, corresponde declarar la incompetencia material de éste Juzgado, para entender en la presente causa, al tratarse de un delito que no excita dicha competencia federal, y remitir las actuaciones al Juzgado Criminal y Correccional en turno de la ciudad de Formosa, en orden a lo normado por los arts. 33 y 35 del C.P.P.N.

Por los argumentos expuestos y en concordancia con el Sr. Fiscal



#35340775#310622185#20211130085502345

RESUELVO:

1)- ACUMULAR a las presentes actuaciones el Expte 597/2021 por existir conexidad entre los hechos ventilados en ambas causas –conexidad objetiva-.

2) DECLARAR LA INCOMPETENCIA en razón de la materia, de este Juzgado Federal de Instrucción en lo Criminal y Correccional N° 2 de Formosa, para seguir entendiendo en la presente causa, Expte FRE 480/2021 y su acumulada 597/2021, por las razones de hecho y de derecho expuestas ut supra, y remitir lo actuado al Juzgado Criminal y Correccional en turno de la ciudad de Formosa.

Regístrese. Notifíquese. Dese cumplimiento.-

PABLO FERNANDO
MORAN
JUEZ

